



Morelia, Michoacán, 7 de mayo de 2019.

Resolución del recurso de apelación XI-19/2019, interpuesto por el fiscal, frente a la negativa de la orden de aprehensión pronunciada en la audiencia de 6 de marzo de 2019, en la causa penal 19/2019, que se sigue a //////////// y ////////////, por el delito de trata de personas en agravio de la menor de iniciales ////////////.

Antecedentes:

El 6 de marzo de 2019, el juez de control región Apatzingán, negó la orden de aprehensión a //////////// y ////////////, por el delito de trata de personas.

Frente a esta determinación, la representación social interpuso en tiempo y por escrito recurso de apelación ante el juez de control.

Recibidos los archivos electrónicos respectivos, se admitió el recurso interpuesto.

Con fundamento en el artículo 478, del código nacional de procedimientos penales (en lo sucesivo cnpp), procedo a emitir la resolución en este recurso.



Considerando:

Primero. Como magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado soy competente para conocer y resolver este recurso de apelación, acorde a los artículos 73, 74, 83, fracción II, inciso a), y 92, de la constitución política del Estado de Michoacán; 28, fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado; con relación a los artículos 133, fracción III, y 467 del cnpp, que establecen las atribuciones y competencias de las salas penales para conocer, entre otros, los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones de los jueces de control de garantías.

Segundo. Conforme a los artículos 456, 458, 461 y 470, del cnpp, el recurso de apelación debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio mediante peticiones concretas. El tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales de los imputados.

Tercero. Los agravios expresados por la fiscalía recurrente son, en síntesis:

- I. Sobre vulneración al artículo 16 constitucional, con relación, a las disposiciones del cnpp.



El juez de control incumplió con lo dispuesto por el artículo 141, fracción III del cnpp, puesto que existe una denuncia o querrela, presentada por ///////////////, representante legal de la menor ofendida de iniciales ///////////////; al hecho que se denunció se le dio la clasificación jurídica preliminar de trata de personas prevista en los artículos 10, fracción III, 13 fracción IV, 4º XVII inciso a), 42 fracción I, II y VII, y 35 de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, y la propia ofendida externo su deseo de denunciar.

Esto es, estén reunidos los requisitos para pronunciar orden de aprehensión.

II. Sobre la ponderación de los datos expuestos:

- La resolución combatida, no tomó en cuenta que la manifestación de la ofendida respecto a que acudió al domicilio de /////////////// para pedir dinero, está corroborada con la denuncia de ///////////////.

Al margen que no hay constancia de que al ser entrevistada la agraviada, se le diera a conocer la facultad de abstenerse a declarar en contra de su ///////////////; el artículo 361 del cnpp, en su última parte establece como excepción «salvo que fueran denunciantes»; y, en este caso, la víctima en su entrevista, denuncia hechos con apariencia de delito en su agravio.

- Respecto al domicilio de /////////////// al que /////////////// acudió, el denunciante ///////////////, aporta que al separarse de ///////////////, su hija ///////////////, ahora ofendida, se quedó a vivir con ella en un domicilio ubicado en la colonia La Palillera; información que se corrobora con lo manifestado por ///////////////.
- El acuerdo de /////////////// con ///////////////, para pagarle a aquél con su hija, contrario a lo estimado en la resolución, es verosímil, ya que el padre de la niña refirió que ésta le informó que desde el 18 de marzo de 2016, su /////////////// la vendió con el señor "/////////////", porque le



debía dinero; e, incluso, su ////////// le dijo a la menor que se tenía que ir con ese señor porque no tenía para pagarle y, cuando su ////////// recibía el dinero, la menor siempre estaba presente.

- Por otra parte, con relación a que la menor era trasladada al Hotel //////////, de su propia entrevista se conoce que así sucedió, al menos en diez ocasiones. Su padre también lo informó y quedó asentado en la denuncia; y, las inspecciones de los policías ministeriales y del perito, evidencian la ubicación del hotel, datos de prueba que fueron expuestos por esta Fiscalía para sustentar el hecho que se pretende imputar.
- El tiempo transcurrido entre los hechos denunciados y la entrevista a //////////, no torna inverosímiles sus manifestaciones; dado que, contrario a dicha estimación del juez de control, se estableció que la entrevistada explicó que su hermana es la víctima y que, derivado de una discusión de sus padres, su papá se la llevó con él.

Asimismo, se destacó que la entrevistada recuerda que hace como tres años ////////// fue amigo de su familia, acudía a su domicilio y su hermana se iba con él, pero cuando regresaba llegaba llorando.

Precisiones que hizo la adolescente de catorce años en presencia de su papá y una psicóloga, por lo que podía recordar un suceso que aconteció dos años siete meses atrás; amén de que se le hizo del conocimiento el contenido del artículo 361 del cnpp.

- Sobre las consideraciones del juez de control con relación al informe ginecológico y proctológico de la agraviada, contrario a su decisión, la menor sí presentaba cicatriz por desgarramiento himeneal antiguo, lo cual, es un indicio indicativo de la cópula.



Cuarto. La primera inconformidad es fundada.

Como aduce el ministerio público, una de las formas de conducción del imputado al proceso conforme al artículo 141 cnpp, es la orden de aprehensión cuando se advierta la existencia de la necesidad de cautela.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó orden de aprehensión contra /////////////// y ///////////////, por advertir la necesidad de cautela (artículo 141, fracción III, cnpp); esto es, por considerar que concurren circunstancias que evidencian la posibilidad de que evadan la acción de la justicia y, al estimar satisfechas las exigencias formales previstas en el artículo 141 cnpp, siguientes:

- a. Se haya presentado denuncia o querrela;
- b. El hecho denunciado esté señalado por la ley como delito; y,
- c. Que el ministerio público anuncie que los datos que obran en la carpeta de investigación, establecen que se ha cometido ese hecho y existe probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

También, debe exponer la clasificación jurídica que haga, el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza culposa o dolosa de la conducta sin



perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Continuando con este marco jurídico, para solicitar una orden de aprehensión, el ministerio público debe, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 del cnpp, hacer una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa, en los registros correspondientes y exponer las razones por las que se actualizan las exigencias del artículo 141 invocado.

Una vez planteada la solicitud —bajo los anteriores términos— el juez de control resolverá, pronunciándose sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud y en el supuesto de que no se reúna alguno de los requisitos, dicho órgano jurisdiccional prevendrá a la representación social para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. Cuando el Juez de control considere que los hechos señalados, por el fiscal, resulten no constitutivos de delito, no concederá la orden de aprehensión (artículos 143 del cnpp).

Bajo este contexto legal, la negativa del juez de control para decretar orden de aprehensión contra //////////////// y ////////////////, causa agravio a la fiscalía.

Esto es así, dado que —como lo sostiene en su disidencia— su solicitud está sustentada en la estimada necesidad de cautela y, por advertir satisfechos los requisitos formales para su emisión.



No obstante, la resolución combatida omite pronunciarse *a priori* sobre el presupuesto fundamental para preferir la orden de aprehensión frente a otras formas de conducción del imputado al proceso, esto es, resolver sobre si existe o no, de acuerdo con lo expuesto por la fiscalía, la afirmada necesidad de cautela¹, entendida ésta como la presunción objetiva y fundada que los imputados no se presentaran voluntariamente a la audiencia inicial.

En efecto, la resolución combatida determina innecesario hacer pronunciamiento al respecto y, porque en lugar de ello, realiza el estudio de fondo sobre el hecho referido en la solicitud y determina negar la orden de captura, debido a que —afirma el fallo impugnado— la hipótesis fáctica que la fiscalía pretende imputar, no logró establecerse con los datos aportados.

¹ Cfr. en lo conducente «ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA CAUTELA PARA LA EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, emita una orden de aprehensión contra una persona, cuando exista necesidad de cautela; sin embargo, la motivación de esa necesidad de cautela no se satisface con la circunstancia de que los hechos del caso corresponden con un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello es un supuesto que será materia de una etapa posterior, una vez que se establezca la audiencia inicial y se vincule, en su caso, a proceso al imputado. De ahí que con independencia de que el delito amerite prisión preventiva oficiosa, ese requisito de necesidad de cautela debe justificarse de conformidad con el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, por ser ésta una de las exigencias más importantes para preferir la orden de aprehensión, frente a otras formas de conducción del imputado al proceso.» [Tesis XXII P.A.32P (10ª), tribunales colegiados de circuito, gaceta del semanario judicial de la federación, décima época, libro 57, agosto 2018, tomo III, materia penal, página 2994, registro 2017659].



Lo anterior –sostiene la resolución impugnada– ya que algunos de esos datos son ilógicos; no se estableció que la víctima ////////// hubiera acudido al domicilio de ////////// por dinero y tampoco existe identidad en el domicilio donde supuestamente acontece el primer evento; hay discrepancias con relación al caso particular, derivado de la información que presentan el denunciante y la diversa testigo pareja de éste; y, porque no existe corroboración sobre la información que aportan esos datos.

Aunado a ello –continúa la resolución combatida– no se hizo saber a la víctima y ateste ////////// (a esta última en forma adecuada) la facultad que tenían para abstenerse a declarar respecto de su //////////, por la relación de consanguinidad, la cual se logró establecer incluso de la propia partida de nacimiento.

En esas condiciones, la solicitud de orden de aprehensión fue resuelta pasando por alto las exigencias del artículo 141 de cnpp, y sin pronunciarse en forma previa sobre la necesidad de cautela (requisito esencial para una tal forma de conducción); asimismo, entra al estudio de fondo de los datos sustento de la solicitud y aplica, para ello, reglas tasadas que no son compatibles con un sistema penal acusatorio, porque valora la verosimilitud y credibilidad de los registros de actos de investigación, como si esos actos ya hubiesen sido sometidos a juicio, al debate y contradictorio respectivo, que habilitara la ponderación de la credibilidad y veracidad tanto de su emisor, como de su contenido.



Con ello, además elevó las exigencias y requisitos para resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión, fijando una limitación indebida a la legítima pretensión estatal para conducir a los imputados a proceso.

Esto es así, ya que refiere que lo manifestado por el denunciante ///////////////, los entrevistados /////////////// y /////////////// y los informes de peritos y policías es “verosímil” o “inverosímil” como si ya se hubiesen producido los medios de prueba respectivos (testimonios) ante el órgano jurisdiccional.

Dicho de otra forma, la autoridad judicial demeritó y concedió valor probatorio a los datos expuestos, contraviniendo el principio de contradicción², que además de ser propio de las partes, su etapa procesal

² Es aplicable la tesis de la Décima Época; registro: 2019171; aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 63, febrero de 2019, tomo II; común, penal, penal; tesis: XXVII.3o.80 P (10a.), Página: 3140 «ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Si el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión emitida bajo el sistema de justicia penal acusatorio (por delitos cometidos en agravio de la administración pública), y el revisionista en sus agravios aduce que el Juez de Control indebidamente consideró que se encuentran colmados y plenamente justificados los elementos que constatan la existencia del hecho, la calidad del imputado, así como el detrimento que su actuar ocasionó al erario público, y solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que analice los datos de prueba aportados por la Representación Social, dicha autoridad judicial no puede demeritarlos o concederles valor probatorio, porque contravendría el principio de contradicción, ello en virtud de que la etapa procesal del que deriva el acto reclamado, en el estándar de prueba del sistema penal acusatorio para resolver la orden de aprehensión, basta que con los datos aportados por el Ministerio Público al Juez de Control se establezca la existencia del hecho previsto en la ley penal como delito, la probable participación del imputado en el hecho en un amplio sentido y la exposición de los argumentos por los que sea necesaria la cautela, para que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia. En este tenor, si se considera que el proceso penal acusatorio y oral debe resolverse con base en lo expuesto y probado por las partes y se rige, entre otros principios, por el de contradicción, conforme al cual se presentan los argumentos y elementos probatorios, de manera que las partes tengan igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, este principio se presenta como el pilar fundamental sobre el cual descansan y giran los demás principios del



no es en el pronunciamiento ante una solicitud de orden de aprehensión, sino en una etapa posterior.

De esta manera, transformó la exigencia de requisitos formales, a una exigencia o estándar probatorio que no rige para resolver sobre la orden de captura, conforme al marco legal establecido en los artículos 141, 142 y 143 del cnpp; dado que debía pronunciarse sobre la necesidad de cautela y, acto seguido, verificar si los hechos sustento de la solicitud planteada por el fiscal son o no constitutivo de delito; esto es, que los datos que *anuncia* obran en la carpeta de investigación establezcan que se ha cometido ese hecho —señalado en la ley como delito— y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en él.

Sin embargo, al no haber analizado la solicitud planteada conforme a las exigencias de los artículos mencionados, vulneró en perjuicio de la fiscalía dicho marco legal y el principio de contradicción que rige el sistema acusatorio. Además, en forma material, elevó el estándar constitucional y legal establecido para la emisión de una orden de aprehensión (forma

nuevo sistema de enjuiciamiento penal, pues es conforme a éste que los contendientes adquieren la misma oportunidad de conocer y comentar los puntos más sensibles de las evidencias aducidas por su contraparte. Bajo estas proposiciones, si la orden de aprehensión fue autorizada en audiencia privada, con base en los datos de prueba aportados por el Ministerio Público para establecer la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, es inconcuso que esos datos aún no han sido sometidos a contradicción, debido a la etapa procesal en que se encuentra la investigación, por lo que en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede demeritar o conceder valor probatorio al resultado de la visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal, como tampoco si los contratos de los que deriva el presunto daño patrimonial al erario público estatal, fueron autorizados o no conforme a los lineamientos de licitación que las unidades gubernamentales correspondientes deben observar, pues el Juez de Control basó su determinación en un estándar probatorio permitido por el artículo 16 de la Constitución Federal.



de conducción al proceso), ya que demeritó –negándoles valor probatorio- los datos anunciados por la representación social y ello constituye una limitación indebida a la legítima pretensión estatal de conducir, a través de la orden de captura, a un ciudadano a proceso para formular imputación por un hecho delictivo y que éste ejerza, en su caso, los derechos constitucionales que le asisten.

Por tanto, resolvió sobre la orden de aprehensión solicitada en contravención de las formalidades previstas en el propio cnpp, lo que conlleva su nulidad, conforme al artículo 97 de la misma legislación.

Dado el sentido de la presente resolución no se hace necesario hacer pronunciamiento respecto del segundo agravio.

En tales condiciones, es fundada la inconformidad de la fiscalía y, con fundamento en el artículo citado, revoco la resolución impugnada y declaro la nulidad de la audiencia privada de 6 de marzo de 2019, y la decisión del juez de control región Apatzingán, de negar orden de aprehensión contra //////////// y ////////////, por el delito de trata de persona, en agravio de ////////////, para ahora:

- a. Reponer ante un juez de control distinto al que emitió el auto impugnado —a fin de garantizar el principio de imparcialidad y objetividad— la audiencia privada sobre solicitud de orden de aprehensión, que deberá resolver conforme a las exigencias constitucionales y legales (artículo 16 de la ley fundamental y 141,



142 y 143 cnpp) y siguiendo las directrices trazadas en esta ejecutoria.

- b. Hecho lo anterior, el juez de control deberá remitir a esta sala los registros de la resolución que emita en cumplimiento a esta ejecutoria.

Notifíquese a la fiscalía en términos del artículo 82, del cnpp. Háganse las anotaciones correspondientes y remítase testimonio de esta resolución al juez de control región Apatzingán.

Así lo resolvió Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listado en lo conducente.